



Neiva, miércoles veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41 001 31 04 005 2022 00130 00
Accionante: Pablo Emilio Díaz Silva
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

Asignada por reparto el día de ayer, se recibió la acción de tutela instaurada por el señor Pablo Emilio Díaz Silva contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, La Fundación Universitaria del Área Andina (Areandina) y la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.**

Ahora, como el accionante solicita se decrete como medida provisional la suspensión de la convocatoria “*Entidades de Orden Territorial 2022*”, correspondiente a la Alcaldía de Chía Cundinamarca, hasta tanto se resuelva su situación, refiérase que la Corte Constitucional en recientes pronunciamientos estableció cinco requisitos para acceder a la declaratoria de la medida provisional solicitada, a saber:

“...*(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...). (ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...). (iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...). (iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...). (v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte*



ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto...¹” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto, no se puede establecer con certeza cuál es ese perjuicio irremediable que se le está causando al accionante, así como la falta de certeza respecto de la amenaza que indica, toda vez que no allega prueba siquiera sumaria que deje entrever la afectación inmediata que solo pueda superarse con la medida provisional. Así las cosas, no se encuentra procedente, en virtud del artículo 7 del decreto 2591 de 1991, el decreto de la medida provisional solicitada.

Ahora, atendiendo los hechos de la demanda y siendo este despacho competente para conocer del asunto al tenor de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas relacionadas;

SE ORDENA:

1. Admitir la acción de tutela del señor Pablo Emilio Díaz Silva contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, La Fundación Universitaria del Área Andina (Areandina) y la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca.
2. Correr traslado a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de un (1) día después de la notificación, procedan a contestar o dar respuesta de la misma en forma clara y concisa y para lo cual se entregará copia del escrito y los anexos aportados por el accionante.
3. Exhortar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a La Fundación Universitaria del Área Andina (Areandina) y a la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, para que informen con puntualidad el nombre y

¹ Auto 259 de 2021, Corte Constitucional.



cargo del funcionario encargado de dar cumplimiento a la acción de tutela con referencia a las pretensiones del accionante.

4. Vincular a la presente acción a todos los participantes en la convocatoria “*Entidades de Orden Territorial 2022*”, correspondiente a la Alcaldía de Chía Cundinamarca, en el empleo No. 176088 código 233, profesional grado 5, a quienes se le concederá el término improrrogable de un (1) día después de la notificación para que se pronuncien respecto de esta acción constitucional. Para tal propósito solicítese a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la publicación correspondiente en la página web de la convocatoria cuestionada con la acción de tutela.
5. Negar la medida provisional solicitada, conforme lo indicado en precedencia.
6. Tener como prueba documental la presentada por el accionante.
7. Practicar todas y cada una de las diligencias que resulten necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos origen de la presente Acción Constitucional.
8. Notificar esta providencia a las partes conforme lo ordenan los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Olga Lucia Becerra Dorado
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 5
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c943b07a2cd5242c64dcd42b4312d3b94d23a09bf8ace045df95b2bace03fe9**

Documento generado en 23/11/2022 07:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>